

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0060/2019.

EXPEDIENTE: 0387/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0060/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0387/2016**, relativo al juicio promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 416, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, Y DEL COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:



“**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedó acreditada, no así la personería de la autoridad demandada.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince relacionada con el vehículo particular marca ***** , tipo ***** , placas de circulación ***** del Distrito Federal emitida por el **Policía vial con número estadístico 416, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez** y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados.- - - - -

QUINTO.- Se **ORDENA a la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución al actor ***** , **de las cantidades de: \$1,885.00** (mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) **\$179.00** (ciento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y **\$864.00** (ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) de los recibos oficiales de pago con números de folio ***** , ***** y ***** todos de fechas 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince.- - - - -

- - - - - **SEXTO.-** Se ordena al Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, que cancele cualquier registro que se haya llevado acabo del acta de infracción ***** de fecha 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince y **se dé de baja del sistema SAP.- - - - -**

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y A LA TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,. **CÚMPLASE.- - - - -**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del juicio principal; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 5 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente **0387/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. Manifiesta el inconforme en su primer agravio que la sentencia que recurre es ilegal y violatoria de los artículos 1, 14, 17 de la Constitución Federal, 176, 177 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que violenta el principio de congruencia que todo fallo jurisdiccional debe observar, pues dice que las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con la demanda y la contestación de estas, con las respectivas ampliaciones, y con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, en las que se condene o absuelva al demandado, y en las que se decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Señala que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones, y que de dicho precepto deriva el principio de



congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad a la litis planteada, y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, asimismo dice que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Dice lo anterior, porque la Primera Instancia realizó un pronunciamiento vago e impreciso de la litis planteada, ya que en la parte final del considerando cuarto del fallo que recurre, resolvió que no ha lugar a la devolución de las cantidades de \$1,900 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N), en razón de que no obran en el expediente constancias, ni existen elementos probatorios que acreditaran su dicho, y en el considerando quinto ordenó la devolución de las cantidades de \$1,885.00 (mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y \$864.00 (ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) de los recibos oficiales de pago con números de folio *****, *****, y *****, todos de fecha 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince; asimismo refiere que en su capítulo denominado pretensiones manifestó que se declare la nulidad y cancelación del acto impugnado y como consecuencia de ello se obligara a las autoridades demandadas, a restituirle el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, consistentes en la devolución de las cantidades pagadas por concepto de infracción por conducir en estado de ebriedad, infracción de tránsito, encierro autos, grúa arrastre autos, expedición de formato de liberación, etc, que en su capítulo de hechos indicó que no le fue entregado recibo alguno por los pagos realizados en cantidades de \$1,900 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N).

Dice que es ilegal la determinación de la Primera Instancia para negar el pago solicitado, pues señala que pasó por inadvertido la negativa que realizó en el sentido de que no se le proporcionó recibo alguno, revirtiendo con ello la carga de la prueba a la autoridad demandada, asimismo refiere que la sala primigenia violenta el principio de estricto derecho el cual impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

esgrima el agraviado y de las excepciones del demandado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, suplir la deficiencia de alguna de las partes.

Que en su escrito de demanda expreso diversos argumentos tendentes a sostener que había realizado el pago de las cantidades de \$1,900 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N), sin que se le hubiera proporcionado recibo alguno, y que al no haber manifestado nada, la autoridad demandada en su contestación respecto a la negativa que realizó, se debió tomar como cierta su manifestación y condenar la devolución a la demandada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En su segundo agravio, señala que la sentencia que recurre viola el principio constitucional contenido en el artículo 17 de la Carta Magna; que si se ofrecieron pruebas para tratar de acreditar el pago realizado, pues se ofreció el expediente administrativo en el que deberían contener entre otros documentos los pagos realizados, sin embargo dice que la parte contraria solo exhibió algunos documentos pero no la totalidad, razón por la cual la primera instancia debió ponderar dicha circunstancia ordenando la devolución de las cantidades solicitadas.

Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, las cuales fueron remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión y que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca lo siguiente:

- a) El día 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, ***** , interpuso demanda de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio ***** , y del supuesto resultado y/u orden ***** , solicitando su derecho para ampliar la misma; y como pretensión solicito: “1°.- *La devolución de las cantidades pagadas por concepto de infracción por conducir en primer grado de ebriedad, infracción de tránsito, encierro autos, grúa arrastre autos, expedición de formato liberación, etc.; en cantidades \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.), \$1,885.00 (mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N), \$864,00 (ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N).* 2°.- *La*



cancelación de cualquier registro y/o control, etc., llevado a cabo por la Comisaría de Vialidad o cualquier otra autoridad...”.

- b) Por auto de 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Policía Vial contestando la demanda de nulidad entablada en su contra, haciendo valer sus excepciones y defensas; asimismo se le concedió a la parte actora el plazo de cinco días para que ampliara su demanda, esto en términos de los artículos 150 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.
- c) Mediante proveído de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 28 veintiocho de agosto del mismo año; y con copia del escrito signado por la Jueza Calificadora del Segundo Turno adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las constancias que remitió la Jueza consistentes en el expediente administrativo **690/2015**, contestando la vista el día 15 de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- d) El 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se dictó la sentencia combatida, en la que se encuentra la siguiente determinación:

*“...En cuanto a la pretensión del actor (sic) se le devuelvan las cantidades de: \$1,885.00 (mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y \$864.00 (ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n) mismas que se especifican en el punto quinto de su demanda a foja 5 cinco del expediente 387/2016 del índice de esta Sala; cuyos pagos demuestro haber realizado con los recibos oficiales de pago con número de folio ***** , ***** y ***** todos de fecha 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince expedido a su nombre por la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez y que desde luego se vincula al vehículo señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que las placas de circulación que obran en el documento, el nombre del actor y número de infracción figuran de manera precisa en los recibos de cuenta, vistos a folio 15 quince, 16 dieciséis y 17 diecisiete, del mismo expediente y que por tratarse de documentos emanados de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades,*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

conforme al artículo 3 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2015, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcance para demostrar el pago de su importe efectuado por el actor y relativo a la infracción de tránsito, (multa), puesto que esta facturado a su nombre.

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración, procede se ordene a la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada....

Por otra parte respecto a las cantidades de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 m.n) y \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) que menciona el actor en su escrito de demanda en su capítulo de hechos a foja 1 uno reverso en el presente juicio, se le dice que no ha lugar a su devolución; en virtud que de todo lo actuado en el presente expediente no obran en autos constancias ni existen elementos probatorios que acrediten su dicho, por tal motivo y atendiendo al principio general del derecho que estipula: "Lo que no consta en los autos del pleito, no existe en el mundo", no es procedente su pretensión...".

Conforme a lo determinado en la sentencia de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tiene que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **infundados**, esto porque la primera instancia para negar la devolución de las cantidades de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), lo hizo tomando en consideración tanto los planteamientos formulados por las partes y las pruebas ofrecidas en el presente juicio, de ahí que tomando en cuenta tales elementos de convicción, es que concluyó que en el expediente principal no obran constancias ni existen elementos probatorios que acrediten que *********, realizo dichos pagos.

Es por ello, que no le asista la razón al recurrente cuando dice que la sentencia que combate es incongruente, esto, porque si bien es cierto que la primera instancia declaró procedente la devolución de las cantidades amparadas en los recibos *********, ********* y ********* todos de fecha 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, y no así respecto a las cantidades de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), también lo es que dicha determinación no resulta incongruente ni mucho menos contradictoria, ya que la Sala primigenia para decretar tales devoluciones,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



primeramente realizo una concatenación tanto de los datos plasmados en el acta de infracción de folio *****; la cual fue declarada nula, como de los datos plasmados en los recibos *****; *****y *****; y después de ello determinó que al ser estos pagos un acto consecuente, inmediato y directo del acta de infracción impugnada, es que procedía la devolución solicitada.

De donde, se tiene que al no haber demostrado el aquí recurrente que los pagos que realizo son una consecuencia del acta de infracción *****; y al no haber exhibido los comprobantes de estos o haber demostrado que los solicitó a la autoridad correspondiente, es que el actuar de la primera instancia sea congruente, pues no puede condenar a la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, a que realice las devoluciones por las cantidades de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), si en el presente juicio no existen los elementos y las pruebas que demuestren que dichos pagos fueron realizados ante la autoridad demandada; por tanto, *****; incumplió con lo dispuesto por el artículo 147 fracción IX, en relación con el numeral 148 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen que en el escrito de demanda se deberán ofrecer las pruebas que se relacionen con los hechos de la demanda y anexarlas a dicho escrito, situación que no aconteció en el presente caso; ahora, si bien es cierto que en su capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda enunció como prueba de su parte el expediente administrativo relativo a la(s) acta(s) de infracción con número de folio ***** y/u orden *****; demostrando haber solicitado copias de todo lo actuado en el citado expediente administrativo al H. Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual fue remitido a la Primera Instancia mediante oficio CSPVM/0546/2018, de fecha 8 ocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, también lo es que en dicho expediente no obran los recibos de pago que amparen las cantidades de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

De ahí que resulten **infundadas**, las manifestaciones del recurrente ya que en el juicio no apporto elementos tendentes a sostener que había realizado los pagos referidos, pues en su escrito

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

inicial de demanda solo señalo que al realizar el pago de las cantidades \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), no le fue entregado recibo alguno, y en su ampliación de esta no hizo manifestación alguna sobre las causas que originaron estos pagos; y al encerrar su negativa una afirmación consistente en que realizo los pagos de las cantidades \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); y de acuerdo a la fracción I del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en relación con los artículos 147 fracción IX, y 148 fracciones V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponen a la parte actora la carga de demostrar los actos que controvierte, razón por la cual el aquí recurrente debió demostrar con documentos idóneos que efectivamente realizo los pagos que señala y al no haberlo hecho así, es que la determinación contenida en la sentencia recurrida sea correcta.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 226432, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, visible en la página 660, de rubro y tenor siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.

*Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, **si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la***

posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.”. (Énfasis añadido)

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ordenamiento vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando Tercero de esta resolución.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE.

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.